

SENTENCIA N° 592/19

Expte. N° 586/926-2018

En San Miguel de Tucumán, a los ..12... días del mes deJunio... de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **MIGUEL GUSTAVO IBAÑEZ – MATEO CONSTRUCTORA S.R.L. U.T.E. S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 586/926/2018 (Expte. DGR N° 24133/376-S-2017) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- A fojas 15/16 del Expediente DGR N° 24133/376-S-2017, el contribuyente MIGUEL GUSTAVO IBAÑEZ – MATEO CONSTRUCTORA S.R.L. U.T.E., CUIT N° 30-71148014-1, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1597/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.03.2018. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$8.400 (Pesos Ocho Mil Cuatrocientos) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 04 a 06/2016.

El Contribuyente niega la existencia del hecho o infracción que se le atribuye como así también manifiesta la completa y terminante oposición a la interpretación realizada por la Dirección General de Rentas.

II.- A fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE a los planteos efectuados por el contribuyente en el Recurso de Apelación interpuesto por el en contra de la Resolución N° M 1597/18, debiendo confirmarse la misma.

III.- A fs. 11/12 del Expte. 586/926-2018, rola Resolución N° 38/19 del Tribunal Fiscal de Apelación, de fecha 15.02.2019, por la cual se declara la cuestión de Puro Derecho y manda Autos para Sentencia.

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129° C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34° del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: “*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...*”.

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma. Miguel Gustavo Ibañez – Mateo Constructora S.R.L. fue notificado de la instrucción de sumario en fecha 24.10.16, por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del Código Tributario Provincial, por no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodos 04 a 06/2016. Luego a fs. 13 rola Resolución N° M 1597/18 emitida por la DGR en fecha 19.03.2018 y notificada en fecha 24.04.2018 la cual en su artículo 1°, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$ 8.400 (Pesos Ocho Mil Cuatrocientos).

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada, y por consiguiente resulta inoficioso emitir pronunciamiento en merito a lo considerado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por MIGUEL GUSTAVO IBAÑEZ – MATEO CONSTRUCTORA S.R.L., CUIT N° 30-71148014-1 en su Recurso de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 1597/18 de fecha 19.03.2018, ha quedado sin efecto.

Así voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por **MIGUEL GUSTAVO IBÁÑEZ – MATEO CONSTRUCTORA S.R.L. U.T.E., CUIT N° 30-71148014-1** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN DE OFICIO** dispuesta por el artículo el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley N° 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, las sanciones impuestas por la Resolución N° M 1597/18 de fecha 19.03.2018, ha quedado sin efecto.


2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.B


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTECUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL